



**ALCALDÍA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
EL SALVADOR C.A.**



REF-10-LLO-2026-UAIP

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA LIBERTAD OESTE: La Libertad Oeste, a las **nueve** horas con **quince** minutos del **veintiuno** de **julio** de dos mil veintiséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

- 1- El día **siete** de **julio** y año que transcurre, se recibió electrónicamente solicitud de acceso, a nombre de xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, quien requiere 1- Información sobre el estado actual del proyecto de pavimentación de la calle principal de Colonia Valle Dorado. 2- Detalles sobre la planificación y las fechas estimadas para el inicio de su ejecución. 3- Información sobre las gestiones realizadas y los avances alcanzados hasta la fecha.
- 2- Mediante resolución de las **nueve** horas con **cuarenta y cinco** minutos del **siete** de **julio** del mes y año que transcurre, se previno a la persona peticionaria por las razones legales ahí expuestas.
- 3- La ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en su inciso quinto del artículo 66 contempla que, el Oficial de Información deberá requerir la corrección de los datos que consten en la solicitud de información, entendiéndose esto -además- como el examen de admisibilidad de la solicitud, atendiendo a los requisitos de forma y fondo que todo escrito dirigido a la Administración debe cumplir.
- 4- A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I- Sobre las Solicitudes de Información

El artículo 18 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto; siendo, una derivación de este derecho, junto con el de Libertad de Expresión y el Principio Republicano, regulados en los artículos 6 y 85 de la Norma Suprema, el derecho de acceso a la información pública, cuyo ejercicio permite la presentación de solicitudes de información, por parte de toda persona. Todo esto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). No obstante, lo anterior, las solicitudes de información de los particulares dirigidas a la administración pública deben cumplir una serie de requisitos de forma y de fondo para que estas sean tramitadas, mismas que deben estar reguladas en la norma de la materia, en plena observancia del principio de legalidad que rige el actuar administrativo. Bajo la lógica anterior, es preciso señalar que la omisión de alguno de los requisitos de fondo o forma establecidos en los artículos 71 número 6 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos, así como los artículos 66 inciso segundo de la LAIP, 54 y 55 de su Reglamento; habilita la figura de la prevención, para que, en el plazo de 10 días hábiles, se subsanen las deficiencias que la pretensión de acceso incoada por el peticionario tuviere. Siendo así que, al no recibirse respuesta de este con los elementos requeridos para la completitud del acto administrativo, se da por finalizado el presente procedimiento administrativo de acceso a la información pública. (art. 72 LPA y 13 del lineamiento para la Gestión de solicitudes de Información. Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, RESUELVE:

- 1- **Declárese INADMISIBLE** la solicitud de información incoada por el peticionario.
- 2- **Hágase** del conocimiento del peticionario que puede presentar una nueva solicitud sobre los mismos elementos.
- 3- **Notifíquese** en el medio señalado para tales efectos